

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 113
16 septiembre 2018
Original: español

INFORME No. 100/18
PETICIÓN 770-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR FREDDY PIASTRE NÚÑEZ
URUGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de septiembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 100/18. Petición 770-08. Admisibilidad. Oscar Freddy Piastre Núñez. Uruguay. 16 de septiembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Oscar Freddy Piastre Núñez ¹
Presunta víctima:	Oscar Freddy Piastre Núñez
Estado denunciado:	Uruguay
Derechos invocados:	Artículo 7 (libertad personal); y otro instrumento internacional ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	1 de julio de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de agosto y 12 de diciembre de 2008; 21 de abril de 2009 ⁴
Notificación de la petición al Estado:	24 de septiembre de 2012
Primera respuesta del Estado:	26 de noviembre de 2012

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁵ (depósito realizado el 19 de abril de 1985)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 17 de agosto de 2011
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 1 de julio de 2008

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Oscar Freddy Piastre Nuñez (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o el “Sr. Piastre”) alega que fue detenido e imputado el 17 de agosto de 1999, junto con otras personas, por los delitos de rapiña con privación de libertad, asociación para delinquir agravada y receptación. Posteriormente, el 21 de septiembre del 2007, el Sr. Piastre fue condenado por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Primer Turno del departamento de Rivera a una pena de prisión de dieciséis años, con descuento del tiempo de prisión preventiva.

¹ La petición fue presentada inicialmente por la abogada Graciela Mendoza Casenave, quien mediante nota del 13 de julio de 2009 informó a la CIDH que cesaba la representación del Sr. Oscar Freddy Piastre Núñez. A partir de ese momento, el Sr. Piastre asumió su propia representación como peticionario y presunta víctima.

² Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ El 13 de octubre de 2015 y el 8 de junio de 2017 el peticionario solicitó información sobre el estado de la petición.

⁵ En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

2. El 27 de septiembre de ese mismo año su abogada interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Alega el peticionario que no fue hasta el 31 de octubre de 2008 que ésta pudo plantear sus alegatos jurídicos (expresión de agravios), lo que el peticionario considera una demora injustificada en el trámite de su recurso. Alega además retardo injustificado en el desarrollo de la totalidad del proceso penal.

3. Por otra parte, denuncia que estuvo en detención preventiva por un plazo excesivamente prolongado e irrazonable dado que al momento de presentar la petición ante la CIDH llevaba casi nueve años privado de libertad sin sentencia firme. Indica que su abogada presentó una primera solicitud de excarcelación el 16 de junio de 2008, de la que alega no recibió respuesta; y otra el 2 de diciembre de 2008, que fue denegada en primera instancia y apelada el 10 de diciembre de ese año, y que a la fecha de la última comunicación del peticionario (21 de abril de 2009) seguía sin resolverse. El peticionario aduce que, vencido un periodo razonable para la culminación del proceso, no hay motivo para que no se le permita continuar el mismo en libertad.

4. Alega además que existieron otras irregularidades en el proceso, tales como: (a) que su detención se produjo en territorio brasileño, a dos kilómetros de la frontera uruguaya, y que fue entregado a la policía del departamento de Rivera en Uruguay sin seguir las formalidades legales, es decir, sin un proceso de extradición de acuerdo con los tratados vigentes entre ambos países; (b) que fue detenido sin orden de captura nacional ni internacional emitida por un juez competente; y (c) que el juez de la causa no tomó en cuenta como evidencia la prueba de polígrafo cuyos resultados lo beneficiaban, y cuyo costo de producción fue sufragado por el propio Sr. Piastre. Por otra parte, menciona en forma genérica que el 12 de diciembre de 2008 fue enviado a una cárcel de máxima seguridad en un departamento lejano a su domicilio.

5. Por su parte, el Estado reconoce que la presunta víctima recién presentó sus argumentos de fondo en el recurso de apelación el 31 de octubre de 2008. Sin embargo, manifiesta que la alegada demora del proceso se debió, en parte, a la dificultad de notificar la sentencia condenatoria al resto de los encausados y a que la defensora del Sr. Piastre solicitó la nulidad de las actuaciones el 11 de marzo de 2008, la cual fue rechazada por el juez de la causa el 28 de marzo de 2008. Asimismo, el Estado indica que el 26 de noviembre de 2009 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno confirmó la sentencia condenatoria. Señala que la defensa del peticionario presentó un recurso de casación el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia N° 3030/2411 del 17 de agosto de 2011.

6. Además, señala que la defensa del peticionario cuestionó su detención mediante una acción de amparo que fue rechazada en dos instancias y que presentó una acción de inconstitucionalidad contra las normas legales que se aplicaron en el proceso penal seguido contra el Sr. Piastre, la cual fue igualmente rechazada. Finalmente, indica que, de acuerdo con el cómputo de la pena, el Sr. Piastre cumpliría su condena el 17 de agosto de 2015.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. De acuerdo con la información aportada por las partes, el Sr. Piastre fue detenido el 17 de agosto de 1999, condenado a dieciséis años de prisión el 21 de septiembre del 2007, sentencia confirmada en sede de apelación el 26 de noviembre de 2009 y en casación el 17 de agosto de 2011. Asimismo, el peticionario plantea que solicitó su excarcelación en dos ocasiones en 2008 y el Estado por su parte informa que la libertad del Sr. Piastre fue solicitada por medio de una acción de amparo denegada en dos instancias. Por lo tanto, la Comisión observa que no existe controversia respecto del hecho que el Sr. Piastre impugnó judicialmente la prolongación excesiva de su detención preventiva, que su libertad fue denegada por las instancias penales correspondientes y que a la fecha existe una sentencia definitiva en el proceso penal. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

8. Asimismo, la Comisión observa que la sentencia número 3030/2411 de la Suprema Corte de Justicia fue emitida el 17 de agosto de 2011 y la presente petición recibida en la CIDH el 1 de julio de 2008,

con lo cual se da por cumplido el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos relativos a la prisión preventiva excesiva, retardo injustificado en el proceso penal y violaciones al debido proceso, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del Sr. Oscar Freddy Piastre Núñez.

10. Por otra parte, en relación con la invocación al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con sus artículo 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de septiembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.